



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

SALA DE DECISIÓN ORAL No. 1

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ

RADICACIÓN: 50001 23 31 000 2011 00674 00
M. DE CONTROL: EJECUTIVO CON PROVIDENCIA JUDICIAL
DEMANDANTE: JAIRO DUARTE
DEMANDADO: UGPP

Procede la sala a estudiar la viabilidad de librar o no mandamiento ejecutivo conforme la solicitud de ejecución de sentencia instaurada por el señor JAIRO DUARTE, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

En primer lugar, se advierte que si bien el presente asunto corresponde a un radicado de trámite escritural, es preciso aclarar que la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Meta en providencia del 09 de mayo de 2019¹, unificó criterio en torno a la ejecución de una sentencia condenatoria a cargo de una entidad pública, determinando que en dicho caso el beneficiario cuenta con la posibilidad de i) solicitar la ejecución de la condena a continuación del proceso ordinario, ii) iniciar una demanda ejecutiva con el lleno de los requisitos formales, anexando el título base de recaudo y iii) solicitar al juez el cumplimiento inmediato de la orden transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que en ella se señale sin que se haya efectuado el pago, correspondiendo su conocimiento al despacho ponente de la sentencia condenatoria.

Por lo tanto, toda vez que en el presente asunto se solicitó la ejecución, a continuación del proceso ordinario, de la sentencia del 21 de junio de 2018 proferida en segunda instancia por el Consejo de Estado, y en atención a lo dispuesto en el artículo 308 del CPACA, si bien el radicado del trámite corresponderá al asignado en un primer momento al proceso escritural, el estudio de la solicitud se procederá a realizar de conformidad con la normatividad que rige en la actualidad.

¹ Radicado No. 50001-33-31-003-2009-00104-02.

ANTECEDENTES

Solicita el ejecutante que se libere mandamiento por las siguientes sumas de dinero:

- 1.** CUARENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHO PESOS (\$47.868.008), correspondiente a los intereses moratorios a capital causados desde el 3 de agosto de 2018 (fecha de ejecutoria de la sentencia) y hasta el 25 de marzo de 2019 (fecha de pago parcial del retroactivo pensional)
- 2.** VEINTITRÉS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL VEINTIOCHO PESOS (\$23.947.028), correspondiente a las diferencias entre el retroactivo ordenado y lo efectivamente pagado por dicho concepto el 25 de marzo de 2019.
- 3.** SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$6.759.733), correspondiente a los intereses moratorios de la diferencia insoluta (\$23.947.028), causados entre el 26 de marzo de 2019 y el 31 de octubre de 2020.
- 4.** Por los intereses de la diferencia insoluta (\$23.947.028,76) causados desde el 1° de noviembre de 2020 hasta el día en que se realice el pago total.
- 5.** CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$14.841.665,88), correspondiente a las diferencias entre la indexación ordenada y lo efectivamente pagado por dicho concepto el 25 de marzo de 2019.
- 6.** CUATRO MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$4.196.387), correspondiente a los intereses moratorios de la diferencia insoluta (\$14.841.665,88) causados desde el 26 de marzo de 2019 hasta el 31 de octubre de 2020.
- 7.** Por los intereses de la diferencia insoluta (\$14.841.665,88) causados desde el 1° de noviembre de 2020 hasta el día en que se realice el pago total.
- 8.** DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS (\$2.136.780), correspondiente a costas procesales aprobadas mediante auto del 10 de julio de 2019.

9. CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS (\$491.152), correspondiente a los intereses moratorios de las costas procesales ordenados por el Consejo de Estado causados desde el 11 de julio de 2019 (fecha de aprobación) y la fecha de presentación de la demanda.
10. Intereses de la diferencia insoluta (\$2.136.780) causados desde el 1° de abril de 2020 hasta el día en que se realice el pago total.
11. Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho.

Como sustento fáctico relevante de sus pretensiones, se expone que:

- I. Mediante sentencia proferida el 21 de junio de 2018 por el Consejo de Estado, se condenó a la entidad ejecutada a reconocer y pagar al señor Jairo Duarte una pensión gracia de jubilación a partir del 21 de mayo de 2007, con efectos fiscales desde el 16 de mayo de 2008, por prescripción trienal, así como a actualizar la condena, conforme el artículo 178 del C.C.A., y, al pago de los intereses moratorios, según lo establecido en el artículo 177 ibídem; la cual, quedó debidamente ejecutoriada el 3 de agosto de 2018.
- II. Indica que el 26 de diciembre de 2018 presentó solicitud de cumplimiento de sentencia judicial ante la UGPP, fecha en la que le notificaron la Resolución No. RDP 44878 del 23 de noviembre de 2018, a través de la cual la entidad ejecutada manifestó dar cumplimiento a la orden judicial.
- III. En virtud de lo anterior, sostiene que el 25 de marzo de 2019 se puso a disposición del ejecutante los siguientes valores:
 - Mesadas retroactivas: \$312.312.027,4
 - Indexación: \$63.376.594,14
 - Total: \$375.688.621,54
- IV. Manifiesta que al carecer la Resolución RDP 44878 de liquidación de los valores reconocidos, el 9 de abril de 2019 solicitó a la UGPP la misma, quien mediante oficio del 24 del mismo mes y año, expidió la liquidación correspondiente.
- V. Señala que en virtud de la aprobación de liquidación de costas, el 16 de octubre de 2019 radicó ante la UGPP solicitud de pago por dicho concepto, ante lo cual, el 11 de diciembre de 2019 se le notificó electrónicamente la Resolución No. RDP 34835 del 19 de noviembre de 2019, mediante la cual se

adicionó la Resolución No. RDP 44878 del 23 de noviembre de 2018, en el sentido de ordenar el pago de las costas procesales en cuantía de \$2.136.780, sin que a la fecha se le haya realizado desembolso alguno por dicho concepto.

- VI.** Por último, expone que el 3 de febrero de 2020 se cumplieron los 10 meses que consagra el inciso 2º del artículo 192 del C.P.A.C.A., y el año de que trata el artículo 298 ibídem, sin que la entidad ejecutada haya cumplido cabalmente la obligación derivada de la sentencia judicial comoquiera que *"el valor retroactivo, previos descuentos legales, es inferior al valor que en derecho corresponde (ver tabla 1); el monto desembolsado por concepto de indexación también reporta una diferencia significativa en comparación con la correcta liquidación (ver tabla 4); mientras que por concepto de costas procesales e intereses moratorios la pasiva se ha sustraído del pago total"*.

Los documentos que se aportan para obtener el mandamiento ejecutivo son los siguientes:

- a.** Solicitud de cumplimiento de sentencia presentado el 26 de diciembre de 2018 ante la UGPP².
- b.** Formulario único de solicitudes prestacionales³.
- c.** Formulario de actualización de datos de la UGPP⁴.
- d.** Declaración juramentada No. 1037 del 30 de noviembre de 2018⁵.
- e.** Constancia de expedición de copias auténticas tanto de la sentencia de primera instancia proferida el 26 de noviembre de 2013, la sentencia de segunda instancia proferida el 21 de junio de 2018, y de su ejecutoria el 3 de agosto de 2018⁶.
- f.** Sentencia de primera instancia proferida el 26 de noviembre de 2013 por el Tribunal Administrativo del Meta⁷.
- g.** Sentencia de segunda instancia proferida el 21 de junio de 2018 por el Consejo de Estado⁸.

² Pág. 10-11. Archivo denominado "50001233100020110067400_ACT_AGREGAR MEMORIAL_16-10-2020 11.32.39 A.M..Pdf", ubicado en la actuación de primera instancia denominada "AGREGAR MEMORIAL" del 16 de octubre de 2020, en la plataforma Tyba.

³ Pág. 15-18. Ibídem.

⁴ Pág. 19-20. Ibídem.

⁵ Pág. 21-22. Ibídem.

⁶ Pág. 23. Ibídem.

⁷ Pág. 24-38. Ibídem.

⁸ Pág. 39-52. Ibídem.

- h.** Decreto No. 224 del 2 de mayo de 1980 y Acta de Posesión⁹.
- i.** Certificado de información laboral, salario base y salario mes a mes¹⁰.
- j.** Resolución No. RDP 044878 del 23 de noviembre de 2018, por medio de la cual se da cumplimiento al fallo proferido por el Consejo de Estado el 21 de junio de 2018¹¹.
- k.** Solicitud de liquidación aplicada a Resolución No. RDP 044878, con radicado No. 2019500501130912¹².
- l.** Respuesta del 24 de abril de 2019 a la solicitud con radicado No. 2019500501130912¹³.
- m.** Solicitud de cumplimiento de sentencia (intereses moratorios y costas procesales), presentado el 15 de octubre de 2019 ante la UGPP¹⁴.
- n.** Constancia de expedición de copias auténticas tanto de la liquidación de costas del 12 de junio de 2019, el auto que imparte su aprobación del 10 de julio de 2019, y de su ejecutoria el 17 de julio de 2019¹⁵.
- o.** Resolución No. RDP 034835 del 19 de noviembre de 2019, por medio de la cual se adiciona el artículo décimo a la Resolución No. RDP 044878¹⁶.
- p.** Tablas 1, 2, 3, 4 y 5 de liquidación¹⁷.

CONSIDERACIONES

I. Competencia:

De acuerdo con lo previsto en los artículos 125 y 243 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 20 y 62 de la Ley 2080 de 2021, este Tribunal es competente para estudiar la viabilidad de librar o no mandamiento ejecutivo. Específicamente la presente providencia corresponde dictarla en sala de decisión por cuanto se negará parcialmente el mandamiento de pago solicitado, conforme se expone a continuación.

⁹ Pág. 55-57. *Ibidem*.

¹⁰ Pág. 58-60. *Ibidem*.

¹¹ Pág. 64-68. *Ibidem*.

¹² Pág. 69. *Ibidem*.

¹³ Pág. 70-79. *Ibidem*.

¹⁴ Pág. 80. *Ibidem*.

¹⁵ Pág. 83-86. *Ibidem*.

¹⁶ Pág. 89-90. *Ibidem*.

¹⁷ Pág. 91-97. *Ibidem*.

II. Aspectos generales sobre el título ejecutivo y específicamente cuando lo constituye una providencia judicial:

Dispone el artículo 422 del Código General del Proceso, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones que sean expresas, claras y exigibles, y su vez, el artículo 430 de la misma normatividad, señala que si la demanda está acompañada del documento que presta mérito ejecutivo, entendido como aquel que contiene obligaciones que cumplen con las anteriores condiciones, el juez librará el mandamiento ordenando al demandado que cumpla con las mismas, en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.

En primer lugar y en relación con el elemento sustancial para iniciar el proceso ejecutivo, debe recordarse que el título ejecutivo puede ser simple o complejo. El título simple se presenta cuando la obligación clara, expresa y exigible consta en un sólo documento; mientras que el complejo, se configura cuando aquella se deriva de varios documentos.

Ahora, si se tiene en cuenta que el Juez Contencioso Administrativo es competente para tramitar procesos ejecutivos conforme lo dispone el numeral 6º del artículo 104 del C.P.A.C.A., esto es, cuando tales ejecuciones se derivan de condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, resulta requisito *sine qua non* que el título ejecutivo se conforme en la mayoría de los casos tanto por la providencia que imponga la condena o apruebe la conciliación, allegada en debida forma, como por los demás documentos que demuestren que la obligación que de allí se deriva está en condiciones de exigibilidad, para evidenciar con ese conjunto de documentos que se da la existencia de la obligación en las condiciones previstas por el artículo 422 del C.G.P. ya citado.

En efecto, tal como se desprende de los numerales 1º y 2º del artículo 297 del C.P.A.C.A., las sentencias de condena por sumas dinerarias, proferidas por esta Jurisdicción, así como las decisiones en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible, se constituyen como título ejecutivo, cuando se encuentran acompañadas de todos aquellos documentos que demuestren que el deudor ha debido cumplir con la obligación.

Sobre los requisitos de fondo que se exigen frente a la obligación objeto de ejecución, esto es, la claridad, exigibilidad y su explicitud en el documento, debe tenerse presente que el primero de tales hace referencia a que los elementos de esa obligación sean fácilmente entendibles, que no generen dudas o haya lugar a elucubraciones sobre el contenido de esa obligación. En cuanto a la exigibilidad, guarda relación con que se trate de una obligación pura y simple, esto es, que no esté sometida a plazo o condición,

o que si está sometida a uno de ellos o a ambos, se haya verificado su cumplimiento conforme a la voluntad de las partes o por virtud de la ley. Por último, la exigencia que la obligación sea expresa, quiere decir que debe estar contenida de manera evidente en el documento.

Sobre estos requisitos, además ha dicho la Sección Tercera del Consejo de Estado que, es posible inferirlos acudiendo a una interpretación integral del escrito o de los documentos que se aportan como título ejecutivo. Así se ha expresado la Corporación:

"Clara es aquella obligación en la que los elementos constitutivos de la prestación debida son inteligibles o fáciles de comprender; expresa es la que se deriva explícita o evidentemente, en oposición a aquellas presuntas o supuestas, y exigible alude a que la misma tenga vocación para ser satisfecha, bien por haber nacido pura y simple, o en el evento de estar sujeta a plazo o condición, cuando la circunstancia modal que da lugar al pago ya hubiere acaecido.

Ahora bien, tratándose de un documento diferente al título valor, la ausencia de alguno de estos elementos solo puede predicarse cuando, a pesar de hacerse una interpretación integral del escrito, no se logra el convencimiento en torno a su ejecutabilidad, porque de la literalidad del mismo se desprenden múltiples opciones en cuanto a la prestación debida, el monto, la forma de pago o las circunstancias para su satisfacción.

Es decir que si el escrito en el que consta la obligación objeto de ejecución presenta inconsistencias que pueden ser salvadas mediante la interpretación integral del mismo, y esta inferencia encuentra correspondencia en las pretensiones de la demanda, el juez puede colegir la claridad exigida en la norma y proferir el mandamiento de pago deprecado."¹⁸

A su turno, el inciso final del artículo 305 del C.G.P., al regular el tema de la ejecución de las providencias judiciales, indica en relación con el requisito de exigibilidad de la obligación que de ellas se puedan derivar, lo siguiente:

"Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta."

En cuanto a la ejecución de sumas de dinero, el artículo 424 del C.G.P., indica que la demanda puede versar sobre una cantidad líquida de dinero y sus intereses desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe, y que debe entenderse por cantidad líquida de dinero **"la expresada en cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas"**. De la misma

¹⁸ CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Subsección "C". Auto del 12 de agosto de 2013. C.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Rad. 25000-23-24-000-2012-00103-01(46918). Actor: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ. Demandado: MUNICIPIO DE LA CALERA.

manera, se indica que si la tasa de los intereses es variable, no es necesario que se indique su porcentaje.

III. Caso concreto:

Establecido el marco teórico para proferir el mandamiento pedido, pasa la sala a analizar cada uno de tales requisitos frente al título ejecutivo complejo aportado por el ejecutante:

Pues bien, en el presente asunto tenemos que de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1º y 2º del artículo 297 del C.P.A.C.A, el título ejecutivo lo conforma la sentencia del 21 de junio de 2018 proferida por el Consejo de Estado y el auto del 10 de julio de 2019 proferido por el Tribunal Administrativo del Meta, por el cual fue aprobada la liquidación de costas.

En primer lugar, sobre los aspectos formales del título ejecutivo en el *sub judice*, se encuentran completamente observados, toda vez que las obligaciones que se piden cumplir emanan de una providencia judicial que fue allegada junto con el escrito de ejecución a continuación, y su respectiva constancia de ejecutoria.

De tal manera que, no cabe duda, en este caso se aportaron formalmente los documentos que conforman el título ejecutivo como lo exige el ordenamiento jurídico, pues no existe norma que imponga su aportación original o en una determinada copia (primera copia, o copia auténtica).

Además, se demostró la titularidad del derecho en cabeza del ejecutante, habida cuenta de fue a favor de este de quien se ordenó la condena.

De otro lado, en cuanto a los requisitos sustanciales de la obligación contenida en el título ejecutivo, observa la sala que mediante sentencia del 21 de junio de 2018, el Consejo de Estado profirió una condena a cargo de la aquí ejecutada.

Pues bien, de la sentencia es claro que la condena a favor del demandante fue por una suma líquida de dinero, bien se trate de *cifra numérica precisa*, o, una suma *liquidable por operación aritmética*, como en el presente caso, al reconocer la pensión gracia a partir del 21 de mayo de 2007, en cuantía del 75% del promedio de la totalidad de factores salariales devengados en el año anterior a la causación del derecho y con los reajustes anuales de ley, pero con efectos fiscales a partir del 16 de mayo de 2008, por prescripción trienal, y además, las costas de segunda instancia, la cual, según la liquidación realizada por el Profesional Universitario adscrito a esta corporación siguiendo las directrices de la sala, adjunta a la presente providencia, equivale a una diferencia en la condena liquidada por la entidad ejecutada de **NUEVE MILLONES SEISCIENTOS**

TREINTA Y TRES MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$9.633.044), por concepto de capital adeudado de ambas providencias, y la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$2.838.433)**, por concepto de intereses.

Ahora, resulta importante aclarar que para la liquidación efectuada por el Profesional adscrito a esta corporación, i) no se tuvo en cuenta la mesada 14 solicitada por la parte actora, y, ii) en cuanto a la indexación de las mesadas pensionales, frente a la liquidación presentada por el ejecutante, se explica que aquel realizó la indexación hasta la fecha en que la entidad efectuó el pago, sin embargo, como se estaría indexando y causando intereses en un mismo periodo de tiempo, se consideró errada la base para liquidar los intereses solicitados; aunado a que, la entidad demandada indexó las mesadas causadas con anterioridad a la ejecutoria de la sentencia, aplicando como índice final 142,27 indicado por el DANE para el mes de agosto de 2018, no obstante, se debía tener en cuenta el IPC del mes anterior, esto es 142,10, para julio de 2018.

De lo anterior, no cabe duda que la obligación emerge tanto clara, por su inteligibilidad, como expresa, porque obra en los documentos atrás referidos.

Por último, sobre la exigibilidad de la obligación, como el pago de la condena principal (mesadas pensionales), los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A., establecen lo siguiente:

"ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, **la autoridad** a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes”.

"ARTÍCULO 195. TRÁMITE PARA EL PAGO DE CONDENAS O CONCILIACIONES. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. *Ejecutoriada la providencia que imponga una condena o apruebe una conciliación cuya contingencia haya sido provisionada en el Fondo de Contingencias, la entidad obligada, en un plazo máximo de diez (10) días, requerirá al Fondo el giro de los recursos para el respectivo pago.*

2. *El Fondo adelantará los trámites correspondientes para girar los recursos a la entidad obligada en el menor tiempo posible, respetando el orden de radicación de los requerimientos a que se refiere el numeral anterior.*

3. *La entidad obligada deberá realizar el pago efectivo de la condena al beneficiario, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los recursos.*

4. **Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria.** *No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial.*

La ordenación del gasto y la verificación de requisitos de los beneficiarios, radica exclusivamente en cada una de las entidades, sin que implique responsabilidad alguna para las demás entidades que participan en el proceso de pago de las sentencias o conciliaciones, ni para el Fondo de Contingencias. En todo caso, las acciones de repetición a que haya lugar con ocasión de los pagos que se realicen con cargo al Fondo de Contingencias, deberán ser adelantadas por la entidad condenada.

PARÁGRAFO 1o. *El Gobierno Nacional reglamentará el procedimiento necesario con el fin de que se cumplan los términos para el pago efectivo a los beneficiarios. El incumplimiento a las disposiciones relacionadas con el reconocimiento de créditos*

judicialmente reconocidos y con el cumplimiento de la totalidad de los requisitos acarrearán las sanciones penales, disciplinarias y fiscales a que haya lugar.

PARÁGRAFO 2o. El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria”.

En virtud de lo anterior, debe decirse que corresponde a una obligación a cargo de la autoridad perteneciente a la entidad condenada, quien está en la obligación de tomar las medidas para cumplir la condena, lo que debe hacer a través de una Resolución.

Siendo ello así, es decir, una obligación a cargo del deudor, no es posible exigirle al acreedor que acredite su cumplimiento para que se pueda librar mandamiento ejecutivo por la suma líquida de dinero que le adeuda la entidad, pues sería tanto como dejar a la liberalidad del deudor el pago. De tal manera que la condición de expedir el acto administrativo, no puede afectar la exigibilidad de la obligación de pagar la condena o la suma conciliada, en detrimento del demandante.

Lo que sí se observa, es que aparecen claramente dos reglas imputables al acreedor para que pueda exigir la ejecución de la obligación, y una regla sobre los intereses que se generan, así: (i) el plazo fijado en diez (10) meses después de la ejecutoria de la sentencia; (ii) Presentar la documentación correspondiente ante la entidad condenada dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria, so pena que cese la causación de intereses hasta cuando la presente en debida forma; (iii) Los primeros 10 meses desde la ejecutoria de la condena generan intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF, y luego, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial.

Pues bien, en el caso que nos ocupa, se tiene que la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia proferida el 21 de junio de 2018 se dio el 3 de agosto de 2018, según la constancia expedida por el Secretario del Tribunal Administrativo del Meta.

De tal manera que, los diez (10) meses para que pueda ejecutarse la obligación que de esa providencia y demás documentos emerge, vencieron el 3 de junio de 2019, y como la demanda fue presentada el 5 de octubre de 2020¹⁹, no hay dificultad en concluir que la obligación es exigible a través de la vía ejecutiva.

¹⁹ Pág. 2. Archivo denominado "50001233100020110067400_ACT_AGREGAR MEMORIAL_16-10-2020 11.32.39 A.M..Pdf", ubicado en la actuación de primera instancia denominada "AGREGAR MEMORIAL" del 16 de octubre de 2020, en la plataforma Tyba.

En cuanto a la condición de presentar la documentación correspondiente ante la entidad, esto es, la cuenta de cobro con sus anexos, no cabe duda que se hizo tal como se demuestra con los documentos obrantes en las páginas 10-11 y 80.

Sin embargo, como la documentación completa se presentó después de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia proferida por el Consejo de Estado, los intereses moratorios que habían comenzado a causarse al día siguiente de la ejecutoria cesaron, reanudándose a partir del día siguiente a la fecha de presentación de la solicitud, esto es, el 27 de diciembre de 2018.

Lo anterior, se ve reflejado en la liquidación efectuada por el Profesional Universitario adscrito a esta corporación, en la que menciona que el interés solicitado por la parte actora no cumple con las tasas y procedimientos establecidos por los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 del 2011, esto es, con DTF por los 10 primeros meses y con interés bancario corriente por el tiempo posterior, lo que constituye una diferencia adicional a las mencionadas con anterioridad en la presente providencia frente a la liquidación presentada por la parte actora.

Por último, respecto de la tasa de interés moratorio aplicable a este caso, cabe recordar que este Tribunal unificó su postura mediante auto del 07 de marzo de 2019²⁰, en el cual adoptó la tesis sostenida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, que reitera la posición de la Sala de Consulta y Servicio Civil de esa corporación, en el sentido de que los intereses moratorios deben liquidarse de acuerdo con las disposiciones vigentes al momento de que se causen los intereses por la mora en el pago de las obligaciones derivadas de una sentencia judicial, y en caso de que su ocurrencia se genere tanto en vigencia del CCA como del CPACA, se deberán liquidar de manera separada, esto es, teniendo en cuenta lo que corresponde por una parte al artículo 177 del Decreto 01 de 1984, y, por la otra, según lo previsto por el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, como las providencias base de la ejecución solicitada en este caso, fueron proferidas encontrándose vigente el CPACA, corresponde aplicar la tasa vigente al momento de causación de los intereses, esto es, la prevista en dicho estatuto procesal, cuya aplicación es conexas al plazo fijado en estas mismas normas tanto para su aplicación (tasa del DTF por 10 meses) como para la cesación por no presentar la cuenta de cobro oportunamente (3 meses siguientes a la ejecutoria). De tal manera que, por aplicación del principio de inescindibilidad normativa al aplicarse la tasa prevista en el CPACA, también debe extenderse a la aplicación del plazo para presentar la cuenta de cobro y para la generación de la tasa allí señalada.

²⁰ Radicado No. 50001-33-33-006-2016-00139-01.

De todo lo anterior, concluye esta sala que la obligación cuyo cobro por la vía ejecutiva se pretende por el aquí ejecutante, reúne las condiciones exigidas por la normatividad aplicable y por ende resulta procedente librar mandamiento de pago.

Asimismo, como se mencionó anteriormente, se reitera que según el artículo 430 del C.G.P., el juez librará el mandamiento en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal, y en el presente asunto, resulta menor el valor determinado por el Profesional Universitario de la corporación, al solicitado por el ejecutante, por lo tanto, se procederá a librar mandamiento en la forma considerada legalmente, y se negará parcialmente, en cuanto a la diferencia generada.

Entonces, por cuanto de los documentos allegados con la demanda se desprende a cargo de la demandada una obligación clara, expresa y exigible, el Tribunal Administrativo del Meta, de conformidad con el artículo 430 del C.G.P., aplicable por la integración normativa autorizada en el artículo 299 del C.P.A.C.A.

RESUELVE:

- PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva en Primera Instancia para que la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, pague dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal del presente auto, a favor de JAIRO DUARTE, las siguientes cantidades:
- a. NUEVE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$9.633.044), correspondientes a las mesadas pensionales y costas procesales, en razón a la condena proferida por el Consejo de Estado en sentencia de segunda instancia del 21 de junio de 2018.
 - b. DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$2.838.433), por concepto de intereses moratorios causados hasta el 5 de octubre de 2020, conforme a la liquidación adjunta a esta providencia.
 - c. Por los intereses moratorios sin exceder la tasa de usura, liquidados sobre el capital insoluto (letra a), desde el 6 de octubre de 2020 hasta la fecha del pago de la obligación, conforme se explicó en las consideraciones de este asunto.

- SEGUNDO:** NEGAR parcialmente el mandamiento de pago por la vía ejecutiva, por la suma de CUARENTA MILLONES NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$40.925.475), correspondiente a la diferencia generada de las mesadas pensionales y costas procesales, solicitadas por el señor JAIRO DUARTE, así como por los intereses en la forma liquidada por éste.
- TERCERO:** Sobre las costas del proceso se decidirá en su oportunidad.
- CUARTO:** Notifíquese el presente auto en forma personal al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, como lo indica el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico exclusivo para notificaciones judiciales de que trata el artículo 197 del C.P.A.C.A., adjuntando copia de la demanda y del presente auto.
- QUINTO:** Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO y al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, cumpliendo la misma norma y en igual forma descrita en el numeral anterior.
- SEXTO:** Aunque debería disponerse conforme al artículo 171, numeral 4º del C.P.A.C.A., la consignación a cargo de la parte demandante de la suma correspondiente por concepto de gastos ordinarios del proceso, el despacho se abstiene de aplicar tal norma dado que las notificaciones y copias requeridas para tal efecto se harán de manera electrónica, lo cual no genera costo alguno.
- SÉPTIMO:** Se le recuerda a los sujetos procesales el deber señalado en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020²¹. Para lo cual se informa que la correspondencia con destino a este proceso deberá enviarse simultáneamente a los demás sujetos procesales, en un

²¹ **Decreto 806 de 2020. Artículo 3. "Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.**

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

mismo mensaje²², durante la jornada laboral de 7:30 a.m. a 12:00 m. y de 1:30 p.m. a 5:00 p.m. o acudir a la herramienta disponible en los correos electrónicos para programar el envío en dicho horario, al correo electrónico sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, en un solo archivo adjunto en formato PDF²³, habida cuenta que la remisión a cualquier otro buzón electrónico de esta corporación o incumpliendo éstas recomendaciones dificultará el trámite de la correspondencia entorpeciendo el desarrollo normal y expedito del proceso, con lo cual podría incurrirse en la presunción de temeridad o mala fe prevista en el numeral 5º del artículo 79 del C.G.P.

OCTAVO: Reconózcase personería al doctor ANDRÉS FRANCISCO RUBIANO DÍAZ, como apoderado judicial del ejecutante en la forma y términos del poder conferido (pág. 8).

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión Oral No. 1 celebrada el 4 de marzo de 2021, según Acta No. 007, y se firma de forma electrónica a través del aplicativo Tyba.

Claudia Patricia Alonso Perez (Oralidad)

Magistrado(a)

Tribunal Administrativo Del Meta

Carlos Enrique Ardila Obando (Oralidad)

Magistrado(a)

Tribunal Administrativo Del Meta

Nohra Eugenia Galeano Parra

Magistrado(a)

Tribunal Administrativo Del Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1656fde5ad851a50a5f09b3ee1b079ad3fcc1f6449fd1ede23c50ab001b5876b

Documento firmado electrónicamente en 10-03-2021

²² Esta expresión hace referencia a un único mensaje sobre el mismo asunto, a fin de evitar la multiplicidad de envíos o repeticiones de un mensaje que hace dispendiosa la labor de la secretaria.

²³ Para lo cual podrán valerse de la herramienta disponible en internet para unir documentos en PDF.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>